

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1860
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00624 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	CORNELIO DE JESÚS HENAO GARCÍA C.C. 70.287.989
Demandados:	MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ C.C. 43.794.549
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor CORNELIO DE JESÚS HENAO GARCÍA en contra de la señora MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
3. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
4. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos y con el lleno de LOS

requisitos del art. 212 del C.G.P.

- 5 Como se manifiesta que se desconocen el domicilio de la parte demandada, la señora MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ, previo a resolver sobre su emplazamiento, la parte demandante deberá aportar los documentos que puedan conducir a la ubicación de la señora MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ, y la constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarla, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si aquella se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y su correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor CORNELIO DE JESÚS HENAO GARCÍA en contra de la señora MARÍA NELLY SOTO LÓPEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LORENA ANDREA MOLINA NARANJO portadora de la tarjeta profesional número 308.425 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante como apoderada principal y a la abogada DIANA ESPERANZA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional número 305.958 del C.S de la J, como apoderada suplente (Art 74 C.G.P). Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona (Art 75 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ